

SUPERINTENDENCIA DE COMPETENCIA ECONÓMICA

COMISIÓN DE RESOLUCIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

Expediente No. SCE-CRPI-1-2024.

**VERSIÓN NO CONFIDENCIAL Y PÚBLICA DE LA RESOLUCIÓN EMITIDA A
LOS 21 DÍAS DEL MES DE FEBRERO DE 2024, 14:45.**

A continuación se presenta la versión no confidencial y pública de resolución emitida por la Comisión de Resolución de Primera Instancia el 21 de febrero de 2024, a las 14:45, en cumplimiento de las disposiciones CUARTA y QUINTA de la misma.

[EN ADELANTE LA VERSIÓN NO CONFIDENCIAL Y PÚBLICA]

EXPEDIENTE SCE-CRPI-1-2024

SUPERINTENDENCIA DE COMPETENCIA ECONÓMICA.- COMISIÓN DE RESOLUCIÓN DE PRIMERA INSTANCIA.- D.M. Quito, 21 de febrero de 2024, 14:45.-

Comisionado sustanciador: Édison Toro Calderón.

VISTOS

- [1] La resolución SCPM-DS-2023-08, de 31 de enero de 2023, mediante la cual el Superintendente de Competencia Económica determinó la siguiente reforma:

Artículo único.- Reformar el artículo 1 de la Resolución No. SCPM-DS-2022-016 de 23 de marzo de 2022, el cual establece la conformación de la Comisión de Resolución de Primera Instancia, por la siguiente: Formarán parte de la Comisión de Resolución de Primera Instancia, los siguientes servidores designados:

- *Doctor Edison René Toro Calderón;*
- *Economista Carl Martin Pfistermeister Mora; y,*
- *Doctor Pablo Carrasco Torrontegui.*

- [2] La resolución SCPM-DS-2022-016, de 23 de marzo de 2022, emitida por el Superintendente de Competencia Económica en la que decidió la siguiente designación:

«Artículo 2.- Designar al doctor Edison René Toro Calderón, como Presidente de la Comisión de Resolución de Primera Instancia, a partir del 23 de marzo de 2022».

- [3] El acta de la sesión ordinaria del pleno de la Comisión de Resolución de Primera Instancia (en adelante CRPI) de 3 de enero de 2024, mediante la cual se deja constancia de que la CRPI designó a la abogada Verónica Vaca Cifuentes como secretaria *Ad-hoc* de la CRPI.

- [4] El inciso final del artículo 20 de la Resolución No. SCPM-2013-027 de 30 de abril de 2013, reformada por la Resolución No. SCPM-DS-2019-36 de 23 de julio de 2019, que establece lo siguiente:

“(…)

De manera excepcional, en caso de ausencia temporal o definitiva de uno de los comisionados, podrán emitir las resoluciones los comisionados restantes siempre y cuando sus criterios sean concordantes”

- [5] La ausencia temporal del Comisionado Pablo Carrasco Torrontegui, por pedido de permiso personal el 21 de febrero de 2024.

La Comisión de Resolución de Primera Instancia en uso de sus atribuciones legales,

1. AUTORIDAD COMPETENTE

- [6] La **CRPI** es competente para autorizar, denegar o subordinar las operaciones de concentración económica, previo el cumplimiento de los requisitos normativos, conforme con el señalamiento del artículo 21 de la Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder de Mercado (en adelante también «**LORCPM**»), en concordancia con la determinación del artículo 36 del Instructivo de Gestión Procesal Administrativa (en adelante también «**IGPA**») de la Superintendencia de Competencia Económica (en adelante también «**SCE**»).

2. IDENTIFICACIÓN DE LA CLASE DE PROCEDIMIENTO.-

- [7] El procedimiento materia de esta resolución consiste en la evaluación de una notificación obligatoria de concentración económica, misma que se encuentra determinada en la Sección Primera del Capítulo III del **IGPA**.

3. IDENTIFICACIÓN DE LOS OPERADORES ECONÓMICOS INVOLUCRADOS.-

3.1 Operador económico adquirente: BUNGE ALIMENTOS S.A. (en adelante también «BUNGE»)

- [8] El operador económico BUNGE ALIMENTOS S.A., es una empresa brasileña que forma parte del grupo económico de BUNGE GLOBAL S.A.¹, éste actúa en calidad de adquirente en esta transacción. y además es quien ha notificado la operación de concentración materia de estudio y resolución.

¹ De conformidad con la resolución emitida por la CRPI el 25 de octubre de 2023, dentro del expediente No. SCE-CRPI-10-2023, se identificó que el operador económico BUNGE LIMITED es:

“(…) una compañías (sic) agroalimentaria de origen neerlandés, sin embargo, actualmente su sede se encuentra en Estados Unidos.

[10] Como actividad económica BUNGE se dedica principalmente al procesamiento y comercialización de granos (soja, trigo, maíz), producción de alimentos (aceite, margarina, arroz, tomate, harina, y mezclas para alimentación), servicios portuarios y de logística, y además a través de su infraestructura de cultivos brinda soluciones de energía renovable.”

Véase: <https://www.sce.gob.ec/sitio/wp-content/uploads/2024/02/Resolucion-25-10-2023-EXP-SCE-CRPI-010-2023-VERSION-NO-CONFIDENCIAL.pdf>.

En este mismo sentido, BUNGE ha manifestado que BUNGE LIMITED ahora se conoce como BUNGE GLOBAL S.A.

- [9] **BUNGE** se encuentra constituido y controlado por BUNGE BRASIL HOLDINGS B.V., que mantiene el 99,97 % de su capital accionario, en tanto que la diferencia es propiedad de BUNGE HOLDINGS B.V., ambas empresas son subsidiarias de BUNGE GLOBAL S.A.².
- [10] La empresa **BUNGE** se dedica principalmente al procesamiento y comercialización de granos, producción de alimentos, servicios portuarios y de logística, y además a través de su infraestructura de cultivos brinda soluciones de energía renovable³.
- [11] Es importante destacar que **BUNGE** no cuenta con domicilio en Ecuador, ni poseen filiales dentro del país.

3.2 Operadores económicos adquiridos

- [12] Los operadores económicos adquiridos producto de la operación de concentración son las empresas de origen brasileño CJ LATAM PARTICIPAÇÕES LTDA. (en adelante también «**CJLATAM**»), y CJ SELECTA S.A. (en adelante igualmente «**CJSELECTA**»).
- [13] El capital social de **CJSELECTA** se divide para tres accionistas: **CJLATAM** con el 56 % de su capital social; STIC CJ GLOBAL INVESTMENT CORPORATE PARTNERSHIP PRIVATE EQUITY FUND con el 34 %; y CJ CHEILJEDANG CORPORATION que dispone del 10 % restante. En tanto que, la totalidad del capital social de **CJLATAM** es propiedad de CJ CHEILJEDANG CORPORATION.
- [14] **CJLATAM** y **CJSELECTA** desarrollan actividades económicas que incluyen la fabricación de productos derivados de la soja para diferentes segmentos, como aceite de soja, lecitina de soja, concentrado de proteína de soja (en adelante también «**CPS**»), entre otros, los cuales se utilizan en diferentes industrias, desde la alimentación humana hasta la animal.
- [15] En particular, el operador económico **CJSELECTA** se posicionaría como un productor y comercializador de CPS a nivel mundial⁴, insumo que es requerido por refinerías, fabricantes de alimentos, proveedores de servicios alimentarios y puntos de venta al por menor. De igual manera, es importante destacar que **CJSELECTA** no cuenta con domicilio en Ecuador, aunque la misma está relacionada con actividades de exportación de sus productos a Ecuador.

4. DESARROLLO DE LOS ANTECEDENTES DEL EXPEDIENTE

4.1 De los antecedentes obrados en la Intendencia Nacional de Concentraciones Económicas en el expediente No. SCE-IGT-INCCE-13-2023

- [16] Mediante el formulario de notificación de una operación de concentración económica presentado en la Secretaría General de la SCE, el 18 de octubre de 2023, suscrito por el ab. Luis Marín Tobar,

² Expediente No. SCE-IGT-INCCE-13-2023. BUNGE. 2023. Extracto no confidencial del formulario de notificación de concentración económica signado con ID. 202307967.

³ Ídem.

⁴ Véase: <https://cjselecta.com.br/en/sobre-nos/>

en calidad de Apoderado de **BUNGE**, cuyo signáculo se compone del número de trámite I.D.: 202307967, anexo I.D.: 143180, fue comunicada una intención de operación de concentración económica entre **BUNGE, CJLATAM y CJSELECTA**.

- [17] Por medio del oficio SCE-IGT-INCCE-2023-026, de 24 de octubre de 2023, la Intendencia Nacional de Control de Concentraciones Económicas (en adelante también «**INCCE**»), acusó la recepción de la notificación en mención.
- [18] A través del oficio SCE-IGT-INCCE-2023-030, fechado el 6 de noviembre de 2023, la **INCCE** solicitó al operador económico **BUNGE** la completación de la notificación previa obligatoria de operación de concentración económica presentada el 18 de octubre de 2023.
- [19] Mediante el escrito de 13 de noviembre de 2023, el operador económico **BUNGE** completó la información requerida.
- [20] El 15 de noviembre de 2023, a las 10:00, se llevó a cabo una reunión de trabajo entre **BUNGE** y los funcionarios de la **INCCE**.
- [21] Por medio del oficio SCE-IGT-INCCE-2023-033, datado el 16 de noviembre de 2023, la **INCCE** solicitó a **BUNGE** una aclaración acerca de sí la transacción fue acordada a través de junta de accionistas.
- [22] A través del memorando SCPM-INAF-DNF-2023-446, de 24 de noviembre de 2023, la Dirección Nacional Financiera confirmó el pago de la tasa por análisis y estudio de la operación de concentración económica notificada por **BUNGE**.
- [23] Mediante providencia de 24 de noviembre de 2023, de las 16:30, la **INCCE** avocó conocimiento de la operación de concentración económica notificada por **BUNGE**.
- [24] Por medio de la providencia de 28 de noviembre de 2023, a las 17:18, la **INCCE** solicitó información a los operadores económicos **CJLATAM y CJSELECTA**; y además suspendió el término del procedimiento de autorización, de conformidad con el artículo 20 del Reglamento a la **LORCPM**.
- [25] A través de la providencia de 5 de diciembre de 2023, a las 11:47, la **INCCE** solicitó información al Servicio Nacional de Aduana del Ecuador.
- [26] Mediante la providencia de 27 de diciembre de 2023, a las 12:45, la **INCCE** insistió la entrega de la información requerida al Servicio Nacional de Aduana del Ecuador.
- [27] Por medio de la providencia de 8 de enero de 2024, de las 11:12, la **INCCE** insistió por segunda ocasión en la entrega de la información requerida al Servicio Nacional de Aduana del Ecuador.
- [28] A través de la providencia de 18 de enero de 2024, de las 14:35, la **INCCE** levantó la suspensión dispuesta mediante providencia de 28 de noviembre de 2023, a las 17:18, y continuó con el término de análisis y estudio de esta concentración económica.

- [29] Mediante la providencia de 5 de febrero de 2024, a las 12:10, la **INCCE** dispuso remitir a la **CRPI** el Informe SCE-IGT-INCCE-2024-002, emitido el mismo día, y su extracto no confidencial, al haber concluido –a criterio de la **INCCE**- el procedimiento de autorización en fase 1; así también, se le concedió a esta Comisión acceso al expediente SCE-IGT-INCCE-13-2023.
- [30] Por medio del memorando SCE-INCCE-DNCCE-2024-011, datado el 5 de febrero de 2024, la **INCCE** notificó a la **CRPI** la providencia emitida el mismo día, y remitió los documentos correspondientes a esta Comisión, en trámite signado con I.D.: 202401963.

4.2 De los antecedentes obrados en la CRPI en el presente expediente.

- [31] A través de la providencia de 7 de febrero de 2024, a las 08:20, la **CRPI** avocó conocimiento del expediente SCE-CRPI-1-2024, respecto al análisis de la autorización de la concentración económica notificada por el operador económico **BUNGE**, en adición trasladó a dicha empresa el extracto no confidencial del informe SCE-IGT-INCCE-2024-002, de 5 de febrero de 2024, para que manifestara lo que considerara necesario.
- [32] Por medio del escrito presentado el 8 de febrero de 2024, con número de trámite I.D.: 202402240, anexo I.D.: 189125, el operador económico **BUNGE** aseveró que no tiene observaciones respecto al fondo del extracto no confidencial del Informe referido *ut supra*, y además señaló algunas precisiones de forma, en consecuencia solicitó proceder con la autorización a la operación de concentración.

5. FUNDAMENTOS DE DERECHO DE LA RESOLUCIÓN

5.1 Constitución de la República del Ecuador

- [33] El artículo 213 de la Carta Magna determina las facultades de las Superintendencias como órganos de control y regulación en actividades económicas, y en el caso de perjuicios a los derechos económicos como órganos facultados para sancionar en casos en los cuales se distorsione o restrinja la libre y leal competencia, buscando la transparencia y eficiencia en los mercados.

Art. 213.- Las superintendencias son organismos técnicos de vigilancia, auditoría, intervención y control de las actividades económicas, sociales y ambientales, y de los servicios que prestan las entidades públicas y privadas, con el propósito de que estas actividades y servicios se sujeten al ordenamiento jurídico y atiendan al interés general. Las superintendencias actuarán de oficio o por requerimiento ciudadano. Las facultades específicas de las superintendencias y las áreas que requieran del control, auditoría y vigilancia de cada una de ellas se determinarán de acuerdo con la ley.

- [34] Los artículos 335 y 336 de la Constitución establecen las bases normativas para que el Estado logre una adecuada protección de la libre competencia, el comercio justo y leal, así:

Art. 335.- El Estado regulará, controlará e intervendrá, cuando sea necesario, en los intercambios y transacciones económicas; y sancionará la explotación, usura, acaparamiento, simulación, intermediación especulativa de los bienes y servicios, así como toda forma de perjuicio a los derechos económicos y a los bienes públicos y colectivos.

El Estado definirá una política de precios orientada a proteger la producción nacional, establecerá los mecanismos de sanción para evitar cualquier práctica de monopolio y oligopolio privados, o de abuso de posición de dominio en el mercado y otras prácticas de competencia desleal.

Art. 336.- El Estado impulsará y velará por el comercio justo como medio de acceso a bienes y servicios de calidad, que minimice las distorsiones de la intermediación y promueva la sustentabilidad.

El Estado asegurará la transparencia y eficiencia en los mercados y fomentará la competencia en igualdad de condiciones y oportunidades, lo que se definirá mediante ley.

[35] Los artículos transcritos establecen las bases constitucionales para la actuación de la Superintendencia de Competencia Económica; indican el fundamento de su función de vigilancia y control, así como de su facultad sancionadora.

5.2 Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder de Mercado

[36] Los artículos 1 y 2 de la **LORCPM** establecen su objetivo y su ámbito de aplicación:

Art. 1.- Objeto.- El objeto de la presente Ley es evitar, prevenir, corregir, eliminar y sancionar el abuso de operadores económicos con poder de mercado; la prevención, prohibición y sanción de acuerdos colusorios y otras prácticas restrictivas; el control y regulación de las operaciones de concentración económica; y la prevención, prohibición y sanción de las prácticas desleales, buscando la eficiencia en los mercados, el comercio justo y el bienestar general y de los consumidores y usuarios, para el establecimiento de un sistema económico social, solidario y sostenible.

Art. 2.- Ámbito.- Está sometido a las disposiciones de la presente Ley todo ente que lleve a cabo, actual o potencialmente, actividades económicas, independientemente de su forma jurídica o modo de financiación; es decir, están sometidos a la presente Ley todos los operadores económicos, sean estas personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, con o sin fines de lucro, nacionales o extranjeras, que realicen actividades económicas, actual o potencialmente, en todo o en parte del territorio nacional, así como aquellos que las realicen fuera del país en la medida en que éstas produzcan o puedan producir efectos en el territorio ecuatoriano.

Entre otras, se entenderá por actividad económica a toda actividad de intercambio de bienes y/o servicios dentro del mercado, cualquiera que sea su forma o denominación, incluso aquellas que realizan las entidades del Estado a través de la contratación pública u otros medios.

Las conductas o actuaciones en que incurriere un operador económico serán imputables a él y al operador que lo controla cuando el comportamiento del primero ha sido determinado por el segundo, demostrándose que actúan como una sola entidad económica.

La presente Ley persigue la promoción y protección de la competencia con base en méritos, buscando el bienestar general por medio de la eficiencia económica.

[37] El artículo 14 de la **LORCPM** determina qué se entiende por concentración económica:

Art. 14.- Operaciones de concentración económica.- A los efectos de esta ley se entiende por concentración económica al cambio o toma de control de una o varias empresas u operadores económicos, a través de la realización de actos tales como:

- a) La fusión entre empresas u operadores económicos.*
- b) La transferencia de la totalidad de los efectos de un comerciante.*
- c) La adquisición, directa o indirectamente, de la propiedad o cualquier derecho sobre acciones o participaciones de capital o títulos de deuda que den cualquier tipo de derecho a ser convertidos en acciones o participaciones de capital o a tener cualquier tipo de influencia en las decisiones de la persona que los emita, cuando tal adquisición otorgue al adquirente el control de, o la influencia sustancial sobre la misma.*
- d) La vinculación mediante administración común.*
- e) Cualquier otro acuerdo o acto que transfiera en forma fáctica o jurídica a una persona o grupo económico los activos de un operador económico o le otorgue el control o influencia determinante en la adopción de decisiones de administración ordinaria o extraordinaria de un operador económico.*

[38] El artículo 15 de la **LORCPM** indica las facultades de la SCE en relación con las concentraciones económicas de notificación obligatoria, en los siguientes términos:

Art. 15.- Control y regulación de concentración económica.- Las operaciones de concentración económica que estén obligadas a cumplir con el procedimiento de notificación previsto en esta sección serán examinadas, reguladas, controladas y, de ser el caso, intervenidas o sancionadas por la Superintendencia de Control del Poder de Mercado.

En caso de que una operación de concentración económica cree, modifique o refuerce el poder de mercado, la Superintendencia de Control del Poder de Mercado podrá denegar la operación de concentración o determinar medidas o condiciones para que la operación se lleve a cabo. Habiéndose concretado sin

previa notificación, o mientras no se haya expedido la correspondiente autorización, la Superintendencia podrá ordenar las medidas de desconcentración, o medidas correctivas o el cese del control por un operador económico sobre otro u otros, cuando el caso lo amerite, sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar de conformidad con los artículos 78 y 79 de esta Ley.

[39] El artículo 16 de la **LORCPM** determina las condiciones que deben comprobarse para que una notificación de concentración económica sea obligatoria:

Art. 16.- Notificación de concentración.- Están obligados a cumplir con el procedimiento de notificación previa establecido en esta Ley, los operadores económicos involucrados en operaciones de concentración, horizontales o verticales, que se realicen en cualquier ámbito de la actividad económica, siempre que se cumpla una de las siguientes condiciones:

- a) Que el volumen de negocios total en el Ecuador del conjunto de los partícipes supere, en el ejercicio contable anterior a la operación, el monto que en Remuneraciones Básicas Unificadas vigentes haya establecido la Junta de Regulación.*
- b) En el caso de concentraciones que involucren operadores económicos que se dediquen a la misma actividad económica, y que como consecuencia de la concentración se adquiera o se incremente una cuota igual o superior al 30 por ciento del mercado relevante del producto o servicio en el ámbito nacional o en un mercado geográfico definido dentro del mismo.*

En los casos en los cuales las operaciones de concentración no cumplan cualquiera de las condiciones anteriores, no se requerirá autorización por parte de la Superintendencia de Control del Poder de Mercado. Sin embargo, la Superintendencia de Control del Poder de Mercado podrá solicitar de oficio o a petición de parte que los operadores económicos involucrados en una operación de concentración la notifiquen, en los términos de esta sección.

Las operaciones de concentración que requieran de autorización previa según los incisos precedentes, deberán ser notificadas para su examen previo, en el plazo de 8 días contados a partir de la fecha de la conclusión del acuerdo, bajo cualquiera de las modalidades descritas en el artículo 14 de esta Ley, ante la Superintendencia de Control del Poder de Mercado. La notificación deberá constar por escrito, acompañada del proyecto del acto jurídico de que se trate, que incluya los nombres o denominaciones sociales de los operadores económicos o empresas involucradas, sus estados financieros del último ejercicio, su participación en el mercado y los demás datos que permitan conocer la transacción pretendida. Esta notificación debe ser realizada por el absorbente, el que adquiere el control de la compañía o los que pretendan llevar a cabo la concentración. Los actos sólo producirán efectos entre las partes o en relación a

terceros una vez cumplidas las previsiones de los artículos 21 o 23 de la presente Ley, según corresponda.

[40] El artículo 21 de la **LORCPM** prevé el término para resolver las notificaciones obligatorias de concentración económica, de la siguiente manera:

Art. 21.- Decisión de la Autoridad.- En todos los casos sometidos al procedimiento de notificación previa establecido en este capítulo, excepto los de carácter informativo establecidos en el segundo inciso del artículo 16 de la presente Ley, la Superintendencia, por resolución motivada, deberá decidir dentro del término de sesenta (60) días calendario de presentada la solicitud y documentación respectiva:

- a) Autorizar la operación;*
- b) Subordinar el acto al cumplimiento de las condiciones que la misma Superintendencia establezca; o,*
- c) Denegar la autorización.*

El término establecido en este artículo podrá ser prorrogado por una sola vez, hasta por sesenta (60) días término adicionales, si las circunstancias del examen lo requieren.

[41] El artículo 22 de la **LORCPM** prevé los criterios de decisión al resolver sobre una concentración económica notificada de manera obligatoria:

Art. 22.- Criterios de decisión.- A efectos de emitir la decisión correspondiente según el artículo anterior, se tendrán en cuenta los siguientes criterios:

- 1.- El estado de situación de la competencia en el mercado relevante;*
- 2.- El grado de poder de mercado del operador económico en cuestión y el de sus principales competidores;*
- 3.- La necesidad de desarrollar y/o mantener la libre concurrencia de los operadores económicos, en el mercado, considerada su estructura así como los actuales o potenciales competidores;*
- 4.- La circunstancia de si a partir de la concentración, se generare o fortaleciere el poder de mercado o se produjere una sensible disminución, distorsión u obstaculización, claramente previsible o comprobada, de la libre concurrencia de los operadores económicos y/o la competencia;*
- 5.- La contribución que la concentración pudiere aportar a:*

- a) La mejora de los sistemas de producción o comercialización;*
- b) El fomento del avance tecnológico o económico del país;*
- c) La competitividad de la industria nacional en el mercado internacional siempre y cuando no tenga una afectación significativa al bienestar económico de los consumidores nacionales;*
- d) El bienestar de los consumidores nacionales;*

- e) Si tal aporte resultare suficiente para compensar determinados y específicos efectos restrictivos sobre la competencia; y,
- f) La diversificación del capital social y la participación de los trabajadores.

5.3 Reglamento para la Aplicación de la Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder de Mercado

[42] En el Reglamento a la LORCPM se establece el plazo en el cual se debe presentar la notificación obligatoria, y la casuística para considerar la fecha de conclusión de los acuerdos que darán lugar al cambio o toma de control por parte de los operadores económicos:

Art. 17.- Notificación obligatoria de concentración económica.- Las operaciones de concentración que requieran de autorización previa según la Ley y este Reglamento, deberán ser notificadas a la Superintendencia (...), para su examen previo, en el plazo de ocho (8) días contados a partir de la fecha de la conclusión del acuerdo que dará lugar al cambio o toma de control de una o varias empresas u operadores económicos de conformidad con el artículo 14 de la Ley.

A estos efectos, se considerará que existe conclusión de acuerdo en los siguientes casos:

a) En el caso de la fusión entre empresas u operadores económicos, desde que la junta general de accionistas de los operadores económicos involucrados, o sus órganos competentes de conformidad con el estatuto correspondiente, hubieren acordado llevar a efecto la operación de fusión.

b) En el caso de la transferencia de la totalidad de los efectos de un comerciante, desde el momento en que los operadores económicos intervinientes consientan en realizar la operación, y determinen la forma, el plazo y las condiciones en que vaya a ejecutarse. Cuando los partícipes sean compañías, se considerará que el acuerdo existe cuando la celebración del acto en cuestión sea autorizado por la junta general de accionistas o socios, o el órgano competente, de los operadores económicos involucrados, de conformidad con el estatuto correspondiente.

c) En el caso de la adquisición, directa o indirecta, de la propiedad o cualquier derecho sobre acciones o participaciones de capital o títulos de deuda que den cualquier tipo de derecho a ser convertidos en acciones o participaciones de capital o a tener cualquier tipo de influencia en las decisiones de la persona que los emita, cuando tal adquisición otorgue al adquirente el control de, o la influencia sustancial sobre la persona que los emita, existe acuerdo desde el momento en que los partícipes consientan en realizar el acto que origine la operación concentración económica, y determinen la forma, el plazo y las condiciones en que vaya a ejecutarse. Cuando los partícipes sean compañías, se considerará que el acuerdo existe cuando la celebración del acto en cuestión sea autorizado por la junta general de accionistas o socios, o el órgano competente,

de los operadores económicos involucrados, de conformidad con el estatuto correspondiente.

d) En el caso de la vinculación mediante administración común, existe acuerdo desde el momento en que los administradores han sido designados por la junta general de accionistas o socios, o el órgano competente de conformidad con el estatuto correspondiente, del operadores económico respecto del cual recaiga el cambio o toma de control.

e) En el caso de cualquier otro acuerdo o pacto que transfiera en la forma fáctica o jurídica a una persona o grupo económico los activos de un operador económico o le otorgue el control o influencia determinante en la adopción de decisiones de administración ordinaria o extraordinaria de un operadores económico, existe acuerdo desde el momento en que los partícipes consientan en realizar el acto que origine la operación de concentración económica, determinen la forma, el plazo y las condiciones en que vaya a ejecutarse.

Cuando los partícipes sean compañías, se considerará que el acuerdo existe cuando la celebración del acto en cuestión sea autorizado por la junta general de accionistas o socios, o el órgano competente, de los operadores económicos involucrados, de conformidad con el estatuto correspondiente.

[43] El artículo 20.1 del Reglamento a la **LORCPM** establece el procedimiento para el análisis de una operación de concentración notificada, que la SCE puede conducir en dos fases:

***Art. 20.1.- Procedimiento de autorización.-** Para el análisis de operaciones de concentración económica que sean notificadas previamente para su autorización, y en consideración de los tiempos previstos en el artículo 21 de la Ley, la Superintendencia (...) conducirá un procedimiento dividido en dos fases.*

En la primera fase, en el término de veinticinco (25) días, la Superintendencia (...) decidirá si la operación de concentración económica presentada para su aprobación, requiere de un análisis más extenso, en virtud de los potenciales riesgos a la competencia que pudieran generarse, en razón de las características propias de la operación de concentración.

Los operadores económicos deberán presentar toda la información necesaria a fin de que la Superintendencia (...) pueda constatar que la operación de concentración económica notificada no presenta riesgos a la competencia.

La Superintendencia (...) valorará la información presentada por el operador económico notificante y analizará las circunstancias particulares de cada operación de concentración económica para tomar una decisión. En caso de que la Superintendencia (...) no tenga duda sobre la inocuidad de la operación de concentración económica, decidirá su autorización, caso contrario, informará al operador económico notificante que se continuará el análisis de la operación en una segunda fase.

En caso de que la Superintendencia (...) no se pronuncie dentro del término establecido para la primera fase, se entenderá que el procedimiento continuará en la segunda fase, automáticamente.

Durante la segunda fase la Superintendencia (...), a fin de tomar una decisión, contará con el tiempo restante de los 60 días término establecidos en el artículo 21 de la Ley.

Durante este periodo se deberá analizar los posibles riesgos a la competencia que se generen en los mercados relevantes, para ello se podrá suspender el término, para realizar solicitudes de información, conforme lo establecido en el artículo 20 del presente Reglamento y podrá prorrogarse por un término adicional de sesenta (60) días, conforme el artículo 21 de la Ley.

La Superintendencia (...) podrá, dentro de los términos establecidos en la Ley, establecer un procedimiento simplificado de autorización para aquellas operaciones de concentración económica que se adapten a parámetros objetivos, determinado previamente por la Superintendencia, sobre la posibilidad de que no generen efectos negativos a la competencia.

[44] El artículo 21 del Reglamento a la **LORCPM** se refiere a los criterios de decisión para las operaciones de concentración económica:

***Art. 21.- Criterios de decisión.-** La Superintendencia (...) podrá autorizar, denegar o condicionar la operación de concentración, de conformidad con lo establecido en la sección IV del capítulo II de la Ley.*

Las condiciones pueden referirse al comportamiento o a la estructura de los operadores económicos involucrados.

A efectos de autorizar una operación de concentración económica en los términos de la Ley, la Superintendencia (...) ponderará, en todos los casos, el grado de participación de los trabajadores en el capital social.

Si se hubiere subordinado la autorización al cumplimiento de condiciones, estas deberán adoptarse en un término máximo de noventa (90) días de notificada la resolución que las establece.

La Superintendencia podrá otorgar un término adicional para el cumplimiento de las condiciones cuando el operador económico al que dichas condiciones le fueron impuestas demuestre que, habiendo mediado todos los esfuerzos necesarios, le ha sido imposible cumplirlas en el término antes señalado.

Si las condiciones no han sido cumplidas en el término de noventa (90) días o en el término adicional otorgado por la Superintendencia (...), esta denegará la operación de concentración.

5.4 Instructivo de Gestión Procesal Administrativa de la SCE

[45] El artículo 36 del IGPA determina el procedimiento para las operaciones de concentración económica notificadas obligatoriamente, de la siguiente manera:

Art. 31.- PROCEDIMIENTO DE NOTIFICACIÓN OBLIGATORIA PREVIA DE OPERACIONES DE CONCENTRACIÓN ECONÓMICA.- Para dar cumplimiento al procedimiento de notificación obligatoria previa, previsto en los artículos 15 y 16 de la LORCPM, y, 20 y 20.1 del RLORCPM, se observará lo siguiente:

(...) 5. ETAPA DE RESOLUCIÓN:

En caso de que la Intendencia Nacional de Control de Concentraciones Económicas concluya la inocuidad de una determinada operación de concentración económica dentro de la fase 1 de investigación, una vez recibido el informe técnico emitido por esa autoridad, la CRPI dispondrá del término de diez (10) días para resolver.

Si en su resolución, la CRPI disiente de lo recomendado en fase 1 por parte de la Intendencia Nacional de Control de Concentraciones Económicas, resolverá disponer la apertura de la fase 2 de investigación, misma que será desarrollada por esa autoridad, para efecto de lo cual dispondrá del término restante de los sesenta (60) días establecidos en el primer inciso del artículo 21 de la LORCPM, para resolver.

En caso de que la Intendencia Nacional de Control de Concentraciones Económicas haya dispuesto el inicio de la fase 2 de investigación, una vez recibido el informe técnico emitido por ese órgano, la CRPI dispondrá del término restante de los sesenta (60) días establecidos en el primer inciso del artículo 21 de la LORCPM para resolver su autorización, subordinación o denegación.

En el caso de que la Intendencia Nacional de Control de Concentraciones Económicas haya hecho uso del término de prórroga, la CRPI dispondrá del término restante de la prórroga de sesenta (60) días.

6. MERCADO RELEVANTE

6.1 Mercado relevante inherente a la operación de concentración notificada

[46] La definición del mercado es sin duda un recurso fundamental dentro del ejercicio de la política de competencia, en este sentido la Comisión Europea señala que el principal objetivo de la definición de mercado es:

(...) determinar de forma sistemática las limitaciones que afrontan las empresas afectadas desde el punto de vista de la competencia. La definición de mercado

*tanto desde el punto de vista del producto como de su dimensión geográfica debe permitir identificar aquellos competidores reales de las empresas afectadas que puedan limitar el comportamiento de éstas o impedirles actuar con independencia de cualquier presión que resulta de una competencia efectiva (...)*⁵

[47] El análisis de una operación de concentración económica precisa la definición del o los mercados relevantes que se relacionan y se ven afectados por la misma.

[48] El ejercicio de la definición del mercado relevante exige un análisis de los fundamentos técnicos y jurídicos que sustenten dicha definición. Que de conformidad con el artículo 5 de la **LORCPM**, se debe considerar al menos el mercado del producto o servicio, el mercado geográfico y las características particulares de los participantes en dicho mercado.

6.1.1 Mercado de Producto

[49] De conformidad con lo manifestado por la Intendencia en su informe⁶ y el detalle de actividades económicas de las partes involucradas, la transacción analizada tendría incidencia en los mercados relacionados con la comercialización de concentrado de proteína de soja.

[50] La soja o soya es una legumbre de la que se puede extraer aceite y grasa, sus derivados se utilizan en los segmentos de alimentación, nutrición animal y combustibles. El proceso industrial que abarca el aprovechamiento de la soja se puede clasificar en: (i) industria de insumos agrícolas, (ii) producción de soja, (iii) adquisición u origen de la soja; (iv) trituration/molienda y refinación; (v) industria de subproductos oleaginosos; (vi) distribución; y (vii) comercio a cliente final⁷.

[51] En particular, como parte de la industria de subproductos oleaginosos, la semilla de soja es triturada para la obtención de harina de soja, que posteriormente se transforma en CPS mediante la extracción de etanol y la eliminación de carbohidratos solubles, así como de ciertos compuestos aromatizantes. El **CPS** obtenido se utiliza como insumo de alimento balanceado para peces, cerdos, camarones, mascotas, entre otras especies que requieren un alto contenido de proteínas.

[52] En cuanto a la participación en la industria de la soja, por parte de los operadores económicos involucrados en la operación de concentración, la **INCCE** detalló:

(...) la actividad económica de BUNGE abarca el procesamiento/producción y comercialización de: (i) granos (soja, trigo, maíz); (...) BUNGE a pesar de no producir CPS, sí lo comercializa internacionalmente (no a Ecuador), mediante



⁵ Comisión de la Unión Europea, Comunicación de la Comisión relativa a la definición de mercado de referencia a efectos de la normativa comunitaria en materia de competencia (97/C 372/03).

⁶ Esta comisión se remitirá a la definición de mercado relevante aportada por la **INCCE**, dadas las particularidades de este caso y dada la notificación de ese informe realizada anteriormente a **BUNGE**, de conformidad con el artículo 100 del Código Orgánico Administrativo.

⁷ Expediente SCE-IGT-INCCE-13-2023. BUNGE. 2023. Extracto no confidencial del escrito signado con trámite I.D.: 202311382.

[49] Por otro lado, *CJ LATAM* y *CJ SELECTA* fabrican (en Brasil) y comercializan, para mercados internos y externos, productos derivados de soja como el CPS, este último es vendido en el extranjero por *CJ SELECTA*.

[50] En Ecuador, *BUNGE* concentra sus actividades económicas en la exportación de granos (trigo, cebada y maíz) y aceites vegetales al país, mientras que *CJ SELECTA* exporta a clientes ecuatorianos CPS.

[51] Conforme se desprende de los segmentos productivos detallados, *BUNGE*, *CJ LATAM* y *CJ SELECTA* coinciden en ciertas líneas de negocio en concreto, se observa lo siguiente:

- **Granos de soja.**- donde la relación entre los operadores implicados es de naturaleza vertical, siendo *BUNGE* productor y comercializador de cultivos de soja, mientras que *CJ LATAM* y *CJ SELECTA* es cliente de este tipo de insumo para la producción de CPS.
- **Concentrado de proteína de soja (CPS).**- en la cual *BUNGE* y *CJ SELECTA* compiten horizontalmente a nivel internacional, ya que ambos operadores son comercializadores de este producto. No obstante actualmente en Ecuador, únicamente *CJ SELECTA* vende este producto a clientes nacionales, mientras que *BUNGE* sería un potencial competidor en el país.

[53] En este contexto, la **INCCE** ha propuesto delimitar el mercado de producto únicamente sobre el concentrado de proteína de soja, el cual es comercializado en Ecuador por parte de **CJSELECTA**.

[54] Acerca de la supuesta potencialidad de competencia en relación con el concentrado de proteína de soja, por parte de **BUNGE**, éste manifestó, mediante el escrito presentado el 8 de febrero de 2024, con número de trámite I.D.: 202402240, anexo I.D.: 189125, la siguiente aseveración:

*6. Finalmente, del párrafo 41 del informe podría entenderse que Bunge tiene un interés de implementar nuevas instalaciones de producción de CPS. Sin embargo, cabe aclarar que esto no es algo que Bunge tenga previsto para el futuro, al menos en el corto plazo*⁸.

[55] Es decir, la **CRPI** considera que es adecuado partir de considerar al CPS como el bien materia de investigación en el presente caso, con la finalidad de estudiar sus efectos sobre la competencia en los mercados ecuatorianos que se derivan de la transacción materia de análisis, en el ámbito de actuación de la SCE. Puesto que las actividades aguas arriba en la cadena del CPS se desarrollan a nivel internacional.

[56] La delimitación de mercado relevante de la **INCCE** continúa de la siguiente manera:

⁸ Ante la discrepancia entre la INCCE y BUNGE, esta concentración será analizada considerando únicamente la relación vertical de mercado entre las partes intervinientes en esta operación de concentración económica.

[57] *La soja ha sido históricamente, el producto de mayor aceptación como proteína utilizada para la fabricación de alimento animal. Si tomamos como referencia a la harina de soja (y en consecuencia el mismo criterio aplicaría para el CPS), esta representa el 71%23 del total de proteínas vegetales a nivel mundial, empleada para la producción de alimento de animales. Esto estaría asociado a los costos de producción, la escala en la que se produce y sus propiedades nutricionales. Por lo cual, la capacidad de sustitución con relación a otras proteínas de origen vegetal resultaría improbable, incluso tomando en consideración que existiría una propensión en la utilización de materia prima que se encuentre disponible a nivel regional, como lo es la soja para los países que conforman el continente americano.*

(...) [59] *A criterio de esta dependencia, las conclusiones antes abordadas, no requieren una mayor profundización de contraste o análisis por cuanto la transacción propuesta, no generaría una afectación en Ecuador, en vista que, BUNGE en la actualidad no exporta hacia Ecuador concentrado o harina de soja, por ello, la transacción corresponde meramente a un cambio de control en Ecuador, de las exportaciones al país de CPS.*

[60] *Adicional a esto, según el operador notificante, el CPS se consigue fácilmente en los mercados comerciales internacionales, por lo que, existen varias empresas procesadoras extranjeras con la capacidad de suministrar este producto al país, sin generar incremento en costos adicionales significativos. En consecuencia, se trata de un mercado dinámico en el cual existe un amplio número de participantes capaces de ejercer presión competitiva y sin dificultad para diversificarse en Ecuador.*

[57] De conformidad con lo referenciado, el mercado de producto se definiría como el concentrado de proteína de soya.

6.1.2 Mercado Geográfico

[58] El análisis de definición de mercado geográfico se compone de la constatación de la incidencia de la ubicación de las fuentes alternativas de aprovisionamiento disponibles para el o los bienes relevantes definidos.

[59] En relación con la dimensión geográfica del mercado, la **INCCE** aseveró:

[64] *En efecto, los competidores de CPS de los operadores se encuentran tanto en Brasil (por ejemplo, ADM, Caramuru, Imcopa) como en otros países (Sodrugestvo, Nordic Soya, Wilmar, Soja Protein, Hamlet Protein, Sanwei, Changde, Rio Pardo). Los cuales disponen de la capacidad de exportar sus productos a Ecuador, tal como lo hace CJ SELECTA.*

[65] *Para el presente caso, considerando que los proveedores son empresas internacionales y la transacción no da lugar a preocupaciones de competencia bajo ninguna definición de mercado plausible, se puede dejar abierta la definición de mercado relevante geográfico, (...).*

[66] *No obstante, para este caso en particular y para propósitos de este informe, la INCCE se centrará exclusivamente en la **comercialización de CPS en el Ecuador**.*

[60] Conforme lo señalado, se considerará la dimensión nacional para el mercado de **CPS**, toda vez que la provisión ocurre por parte de empresas internacionales.

6.1.3 Mercado relevante

[61] En virtud del análisis citado, esta transacción objeto de estudio y análisis será evaluada a la luz del mercado de **CPS** en Ecuador.

7. ANÁLISIS DE LA CONCENTRACIÓN ECONÓMICA

7.1 Descripción de la transacción y el esquema contractual de la adquisición.

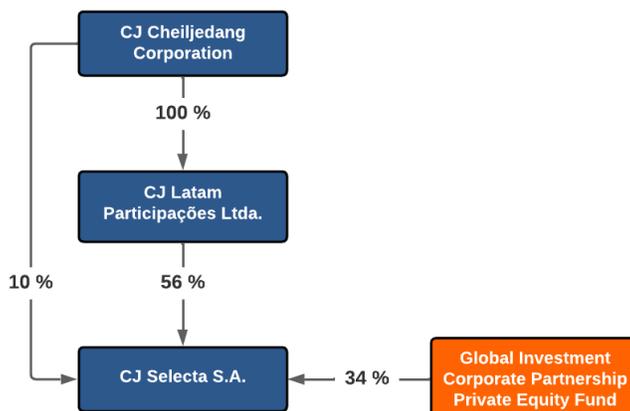
[62] De acuerdo con la información que consta en el expediente SCE-IGT-INCCE-13-2023, la operación de concentración económica notificada consiste en la adquisición de la totalidad de las acciones de **CJLATAM** y **CJSELECTA** por parte del operador económico **BUNGE**⁹.

[63] Como se indicó en secciones preliminares de esta resolución, actualmente **CJLATAM** es propiedad absoluta del operador económico CJ CHEILJEDANG CORPORATION, en tanto que, **CJSELECTA** tiene una estructura combinada, con una participación del 56 % en su capital social que es propiedad de **CJLATAM**, un 10% le pertenece directamente al operador económico CJ CHEILJEDANG CORPORATION y el estante 34 % es propiedad de STIC CJ GLOBAL INVESTMENT CORPORATE PARTNERSHIP PRIVATE EQUITY FUND.

[64] En los siguientes diagramas se expone la estructura actual de **CJLATAM** y **CJSELECTA**; y cómo la eventual modificación de la misma se transformaría después de la ejecución de la operación de concentración económica anunciada por **BUNGE**.

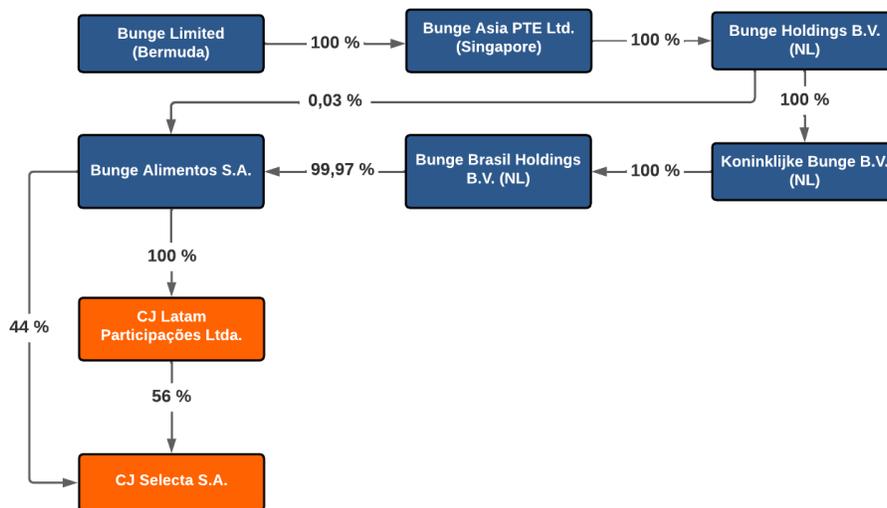
Estructura accionaria *ex ante* de CJ LATAM y CJSELECTA

⁹ BUNGE. (2023). Extracto no confidencial del formulario de notificación de concentración económica signado con número de anexo 143191 del número de trámite I.D.: 202307967.



Fuente: Informe No. SCE-IGT-INCCE-2024-002.

Estructura accionaria *ex post* de CJ LATAM y CJSELECTA



Fuente: Informe No. SCE-IGT-INCCE-2024-002.

[65] De lo anotado, con esta transacción, **BUNGE** obtendría incidencia determinante sobre **CJLATAM** y **CJSELECTA**.

7.2 Existencia de una operación de concentración económica en los términos regulados en la LORCPM

[66] Una vez que la **CRPI** cuenta con los resultados del análisis y estudio de **INCCE**, acerca de esta operación de concentración, y conforme con el contenido del artículo 14, de la **LORCPM**, ésta considera que parte de la configuración de una operación de concentración económica se fundamenta en la existencia de un cambio o toma de control de una o varias empresas u operadores económicos mediante cualquier acto que transfiera sus activos u otorgue influencia determinante sobre estos.

[67] Por tanto, para constatar en este caso la existencia de una operación de concentración económica, en los términos de la **LORCPM**, con posterioridad a la disponibilidad del pronunciamiento de la **INCCE**, necesariamente debe existir un cambio o toma de control a favor de la parte adquirente **-BUNGE-**, como consecuencia de la transacción.

[68] Respecto del concepto de control, el artículo 12, del reglamento a la **LORCPM** estatuye lo siguiente:

Art. 12.- Control.- A efectos del artículo 14 de la Ley, el control resultará de contratos, actos o cualquier otro medio que, teniendo en cuenta las circunstancias de hecho y de derecho, confieran la posibilidad de ejercer una influencia sustancial o determinante sobre una empresa u operador económico. El control podrá ser conjunto o exclusivo (...).

[69] Mientras que el artículo 14, de la **LORCPM** determina:

Art. 14.- Operaciones de concentración económica.- A los efectos de esta ley se entiende por concentración económica al cambio o toma de control de una o varias empresas u operadores económicos, a través de la realización de actos tales como:

(...) c) La adquisición, directa o indirectamente, de la propiedad o cualquier derecho sobre acciones o participaciones de capital o títulos de deuda que den cualquier tipo de derecho a ser convertidos en acciones o participaciones de capital o a tener cualquier tipo de influencia en las decisiones de la persona que los emita, cuando tal adquisición otorgue al adquirente el control de, o la influencia sustancial sobre la misma (...)

[70] En el presente caso, resulta evidente, de la notificación presentada y del informe de la **INCCE**, que mediante la operación propuesta, **BUNGE** obtendría el control exclusivo de **CJLATAM** y de **CJSELECTA**, y por tanto, se corresponde con el requisito contenido en el artículo 14 de la **LORCPM**, en particular respecto a la letra c) de dicho apartado.

7.3 Obligatoriedad de notificar la operación de concentración económica

[71] Una vez se ha determinado que la transacción se configuraría como una toma de control en los términos regulados en la **LORCPM**, corresponde, en concordancia con el artículo 16 *ejusdem*,

establecer la obligatoriedad de la notificación previa de dicha operación de concentración económica. Este elemento se determina mediante la verificación de ciertos supuestos, a saber:

7.3.1 Que se trata de una operación de concentración horizontal o vertical

- [72] Conforme con el contenido del artículo 16 de la **LORCPM**, parte de la configuración de la obligatoriedad de notificación de una operación de concentración económica se fundamenta en la constatación de relaciones de mercado, verticales u horizontales, mantenidas por las partes adquiriente y adquirida en una operación de concentración económica.
- [73] En consideración a las actividades económicas de los operadores económicos involucrados en la transacción propuesta, la **INCCE** supone la configuración de una operación de concentración económica de naturaleza vertical; en virtud de que el operador económico adquirente y los operadores económicos adquiridos actúan como proveedor y clientes en la cadena de la soja a nivel internacional. En particular, **CJSELECTA** exporta **CPS** desde Brasil hacia Ecuador.

7.3.2 Umbrales establecidos en la LORCPM

- [74] Conforme la redacción del artículo 16 de la **LORCPM**, la parte final de la configuración de la obligación de notificar una operación de concentración económica se fundamenta en la constatación de la trascendencia de umbrales, sea que éstos se expresen en términos monetarios o términos de cuota de mercado.
- [75] A efectos de calcular el volumen de negocios, en el ámbito de operaciones de concentración económica, es pertinente tomar en consideración los artículos 6, 16 y 17 de la **LORCPM**, y los artículos 5,7 y 14 del Reglamento a la **LORCPM**. Cada uno de esos artículos supone una dimensión o determinación del cómputo del volumen de negocios en este contexto, y solo en la medida en la que esos ámbitos se yuxtapongan es que se podrá comparar el resultado de la cálculo de ese volumen de negocio con alguno de los umbrales contenidos en el artículo 16 de la misma Ley.
- [76] Es decir, la dimensión del volumen de negocios del artículo 6 en mención está conformado por la venta de productos y la prestación de servicios en general de un operador económico. El ya citado artículo 17 amplía la dimensión del artículo 6 a aquellos volúmenes de negocios de empresas relacionadas con el operador económico cuyo volumen de negocios empezó a calcularse sobre la base de ese mismo artículo 6.
- [77] En este mismo sentido, el artículo 5 del Reglamento a la **LORCPM** reajusta la dimensión del cómputo del volumen de negocios al alcance de los límites del mercado relevante. Por otro lado, el artículo 7 del mismo Reglamento agrega criterios de vinculación entre las empresas de entre las cuales se podría agregar sus volúmenes de negocios, mientras que en otro sentido, el artículo 14 del mismo cuerpo legal manda que el volumen de negocios final pudiera reducirse en función de las transacciones registradas *intra*-grupo.
- [78] Finalmente, el artículo 16 de la **LORCPM** agrega un filtro a las dimensiones señaladas en los párrafos precedentes, es decir, el volumen de negocios que se comparará con los umbrales estipulados en ese mismo artículo tendrá que haberse generado en Ecuador.

- [79] A la luz de los elementos de análisis traídos a consideración, esta Comisión analizará las particularidades de los operadores económicos **BUNGE, CJLATAM y CJSELECTA**, en relación con sus volúmenes de negocios.
- [80] Tanto a través del formulario de notificación de esta operación de concentración económica, como en otros documentos se ha afirmado que **BUNGE, CJLATAM y CJSELECTA** son empresas brasileñas, sin matrices ni domicilio en Ecuador.
- [81] En la reunión de trabajo celebrada entre la **INCCE** y **BUNGE**, éste operador económico proclamó que presentó esta notificación porque tenían conocimiento que el mismo era un proveedor mayoritario de **CPS** hacia Ecuador, por lo que podría superar el umbral del 30 % de cuota de mercado. En línea con ese hecho, en el formulario de notificación en referencia, **BUNGE** indicó que a su criterio sobrepasaba el umbral de cuota de mercado.
- [82] A través del escrito signado con trámite I.D.: 202310006, anexo I.D.: 165179, de 29 de noviembre de 2023, **BUNGE** reportó que desde el año 2022 únicamente se ha importado **CPS** a Ecuador y no otro tipo de productos. Al respecto **BUNGE** también mencionó que la importación fue realizada directamente por operadores económicos que no son **BUNGE, CJLATAM ni CJSELECTA**.
- [83] Por medio del formulario de notificación de esta operación de concentración económica, **BUNGE** anunció que el **CPS** que **CJSELECTA** provee a Ecuador es originado en Brasil mediante fletes de viaje. Además anunció que el mismo operador económico vende directamente a sus clientes comerciales en Ecuador mediante las condiciones de comercio internacional CFR y CIF, que sus clientes son los encargados de gestionar las instalaciones de descarga, el despacho de las aduanas y la logística en el interior de Ecuador, y además indicó que **CJSELECTA** no participa en la distribución de **CPS** dentro de Ecuador.
- [84] Según los términos internacionales de comercio, al aplicar los métodos costo seguro y flete (CIF) o costo y flete (CFR), quien funge como importador y además lleva la responsabilidad de los costos asociados con la traslación del cargamento a través de las aduanas y hacia su destino final es la parte compradora, es decir, para este caso concreto no serían **BUNGE, CJLATAM ni CJSELECTA**.
- [85] La **INCCE** consultó a **BUNGE** el código de importación del **CPS**, con esa información la **INCCE** requirió al Servicio Nacional de Aduana del Ecuador un reporte detallado acerca de la importación de ese producto. Tal institución pública remitió una base de datos en la que figura el nombre de cada persona jurídica que registró la importación de **CPS**. Ninguna persona jurídica indicada en el campo importador de esa información corresponde a **BUNGE, CJLATAM o CJSELECTA**.
- [86] Finalmente la **INCCE**, a través del párrafo 63 de su informe SCE-IGT-INCCE-2024-002, manifestó que *por la estrategia comercial de los involucrados estos no producen a nivel local, sino que, sus actividades se desarrollan en otro país y se relacionan con el Ecuador a través de exportaciones.*

- [87] Todos los hechos descritos en los párrafos inmediatamente precedentes le permiten concluir clara e inequívocamente a la **CRPI** que las transacciones de **CPS** no han sido desarrolladas en Ecuador, ergo no existe volumen de negocios que pase por alguno de los dos filtros contemplados en el artículo 16 de la **LORCPM** –mismo que ya ha sido explicado *ut supra*-.
- [88] Al sopesar los antecedentes y hechos de la sección umbrales establecidos en la **LORCPM**, los elementos del proceso SCE-IGT-INCCE-13-2023, y los resultados del análisis y estudio de esta concentración económica, la **CRPI** concluye que la obligación de la notificación de la concentración no ha sido configurada como tal.
- [89] La falta de esa configuración se explica porque aunque se ha palpado la comprobación de una eventual toma de control, y la constatación de una relación comercial vertical entre las partes intervinientes **BUNGE, CJLATAM y CJSELECTA**, a nivel internacional; no se ha registrado el sobrepaso de alguno de los umbrales señalados en el artículo 16 de la **LORCPM**, en lo que a las actividades económicas en Ecuador se refiere.
- [90] En virtud de los elementos de hecho y de derecho explicados en esta resolución, de la claridad derivada de ellos que ha sido transmitida a esta Comisión, a través del proceso de concentración económica estudiado, y al tener elementos suficientes para pronunciarse, la Comisión de Resolución de Primera Instancia,

RESUELVE

PRIMERO.- AGREGAR al presente expediente el siguiente documento:

- i. Escrito signado con número de trámite I.D.: 202402240, anexo I.D.: 189125

SEGUNDO.- INHIBIRSE de resolver sobre la operación de concentración económica notificada por **BUNGE ALIMENTOS S.A.**, el 13 de noviembre de 2023, de conformidad con la parte considerativa de la presente resolución.

TERCERO.- AGREGAR al expediente en su parte confidencial la presente resolución.

CUARTO.- AGREGAR al expediente la versión no confidencial de la presente resolución.

QUINTO.- DECLARAR la presente resolución como confidencial y emitir la versión no confidencial y pública de la misma.

SEXTO.- NOTIFICAR la presente Resolución en su versión confidencial al operador económico **BUNGE ALIMENTOS S.A.**

SÉPTIMO.- NOTIFICAR la presente Resolución en su versión no confidencial y pública a la Intendencia General Técnica y a la Intendencia Nacional de Control de Concentraciones Económicas de la Superintendencia de Competencia Económica.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-

f. ÉDISON RENE TORO CALDERÓN
PRESIDENTE

f. CARL MARTIN PFISTERMEISTER MORA
COMISIONADO

[FIN DE LA VERSIÓN NO CONFIDENCIAL Y PÚBLICA]

RAZÓN.- Siento por tal que la versión no confidencial y pública presentada *ut supra* corresponde a la Resolución emitida por la CRPI el 21 de febrero de 2024, a las 14:45, la misma que se suscribió con firma digital por parte de los miembros de la Comisión, en veinte y tres (23) páginas.

La presente versión no confidencial y pública ha sido realizada en observancia de lo dispuesto en el Instructivo para el Tratamiento de la Información dentro de la Superintendencia de Competencia Económica vigente.

CERTIFICO, Quito, 22 de febrero de 2024.

Abg. Verónica Vaca Cifuentes
SECRETARIA AD-HOC CRPI